



2022-192

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION TENENCIA BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS
VICTIMAS
DEMANDADO: JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00192-00

En el presente asunto la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra JUAN JOSE MUÑOZ ARIZA, a fin de que se ordene al demandado restituir al demandante en su calidad de legitimo tenedor y secuestre, el inmueble consistente en el apartamento 1502 ubicado en la calle 79 No. 55-20 Edificio Ligth Tower, en Barranquilla.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

1

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De conformidad con el artículo 1 del decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, “ La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. /La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada.” Por lo anterior, la demandante es una unidad administrativa especial del orden nacional, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, esa entidad descentralizada por servicios.



2022-192

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la entidad convocada la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 ib., *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. -Reparto. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c77a09f47d5b9c6fc20ade9caaaa821f2165a5945f637a1ccc17999342b3ce**

Documento generado en 28/09/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>